

## AMPARO Y PENA DE MUERTE EN MÉXICO, 1869-1910

María José RHI SAUSI GARAVITO (\*)  
Carlos de Jesús BECERRIL HERNÁNDEZ (\*\*)

Este trabajo revisa y analiza algunas sentencias de amparo mexicanas, relativas a la pena de muerte, fechadas a partir de la Ley orgánica sobre el juicio de amparo de 1869 y hasta finales del Porfiriato. Se enfatizan las principales argumentaciones en favor y en contra de la pena de muerte contenidas en algunas sentencias de amparo dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las obras de tratadistas y en prensa de la época, resaltando la interacción y el conflicto entre soberanías federales y estatales, así como la problemática en torno al establecimiento del sistema penitenciario.

**Palabras Clave** : juicio de amparo, pena de muerte, sistema penitenciario, sentencia de amparo, código penal

### **Mexican Habeas Corpus and Capital Punishment in Mexico, 1869-1910**

This paper focuses on the review and analysis of some amparo judgments about capital punishment, dating from the Amparo Organic Act of 1869 until the end of the Porfiriato.

The article underlines the main arguments in favor and against the death penalty under certain amparo petitions in the Mexican Supreme Court, in the writings of jurists, and in the press.

It emphasizes the interaction and conflict between federal and state sovereignty, as well as the issues surrounding the establishment of the prison system.

**Keywords** : Mexican habeas corpus, capital punishment, prison system, amparo judgment, criminal code

### **Protection juridictionnelle et peine de mort au Mexique, 1869-1910**

Cet article revoit et examine quelques sentences de protection juridictionnelle, relatives à la peine de mort, à partir de l'entrée en vigueur de la Loi organique sur la protection juridictionnelle de 1869 et jusqu'à la fin du Porfiriato. Sans proposer une étude quantitative, il s'intéresse aux principaux argumentaires en faveur et contre la peine de mort figurant au sein de certaines décisions de protection juridictionnelle émanant de la Cour Suprême de Justice de la Nation, dans les traités doctrinaux et dans la presse. L'article met en avant l'interaction et le conflit entre les différentes souverainetés de états fédérés, ainsi que la problématique autour de l'établissement d'un système pénitentiaire.

**Mots clé** : protection juridictionnelle, peine de mort, système carcéral, code pénal

Recibido : 5 de diciembre de 2013 / Aceptado : 20 de marzo de 2014

(\*) Doctora © en Historia, El Colegio de México. Maestra en Historia, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora y El Colegio de México. Profesora e Investigadora en el Departamento de Economía, Universidad Autónoma Metropolitana Azcapotzalco. rhisausi@gmail.com

(\*\*) Doctor © en Historia Moderna y Contemporánea, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora. Maestro en Historia, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora. carlos.becerrilh@gmail.com

## Amparo y pena de muerte en México, 1869-1910

María José RHI SAUSI GARAVITO  
Carlos de Jesús BECERRIL HERNÁNDEZ

*“Contra la pena de muerte se intentan los juicios de amparo, que son a veces una irrisión y a veces un semillero de dificultades y de conflictos entre las autoridades, dificultades y conflictos que pueden muy bien llegar a ser germen de grandes perturbaciones”.*

*“Editorial. ¿Será ya tiempo?”, El Siglo Diez y Nueve, 5 de octubre de 1869.*

### Introducción

Concebida como “una pena corporal que pone fin inmediato a la vida del delincuente”<sup>1</sup>, la pena de muerte ha formado parte del orden jurídico penal mexicano desde tiempos antiguos<sup>2</sup>. Sin embargo, hasta la aparición de las constituciones escritas, dicha forma de castigo se encontraba dispersa en múltiples ordenamientos de diversa jerarquía y materia. El liberalismo jurídico haría del individuo libre su principal protagonista, no coartado por ningún gobierno o corporación, e igual a sus semejantes bajo la ley, por lo que, para alcanzar el ideal anterior se debía poner límites a la autoridad del gobierno mediante una serie de restricciones legales contenidas en un

---

<sup>1</sup> De acuerdo con Joaquín Escriche (1784-1847) las penas se dividen principalmente en corporales y no corporales. Corporales son, además de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, destierro, prisión o reclusión. Es decir, tienen que ver directamente con una afectación física hacia el delincuente. En cambio, las no corporales, generalmente recaen sobre el patrimonio del mismo (multa, confiscación de bienes, entre otras). Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1876, t. IV, p. 555.

<sup>2</sup> En este trabajo se entiende por orden jurídico el conjunto de normas, de diversa jerarquía, “aplicables en un momento determinado a uno o varios casos específicos, que emanan de una Constitución y se entiende por sistema, la totalidad de las normas que se correlacionan e integran a partir de la entrada en vigor de una Constitución; el sistema es la sucesión en el tiempo de los órdenes jurídicos de un Estado”. Idea sugerida por María del Refugio González y Salvador Cárdenas Gutiérrez pero que los propios autores han retomado de Carla Huerta. González Domínguez, María del Refugio & Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “Orígenes y formación de la historiografía jurídica mexicana”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *El Derecho en México: dos siglos (1810-2010). Historiografía del derecho, filosofía y derecho y literatura*, Universidad Nacional Autónoma de México/Editorial Porrúa, México, 2010, t. VIII, p. 15; y Huerta Ochoa, Carla, “Constitución, transición y ruptura”, en María del Refugio González & Sergio López Ayllón (coords.), *Transiciones y diseños institucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p. 67 y 69.

ordenamiento constitucional escrito<sup>3</sup>. En adelante, se haría indispensable, para poder constituir un sistema jurídico, que la Constitución estuviera por encima de toda institución jurídica, resultaba preciso que todo cuerpo legal le fuese inferior. En lo normativo, nada sería reconocido como superior a ésta<sup>4</sup>. De esta forma, los principios generales que, de acuerdo con los tratadistas de la época, debían regir a la materia penal (delitos y penas) también se constitucionalizarían para infundir mayor estabilidad y certidumbre a los gobernados.

La historia de la aplicación de la pena de muerte en México sería entonces dependiente del proyecto político que se tratase de instaurar. Mientras que en otros países se optaría bien por la abolición de hecho, es decir, la figura seguía presente en la legislación pero no se aplicaba más; bien para delitos comunes, conservándose sólo para el fuero militar; o bien, para todos los delitos; en México se conservó un sistema mixto. La pena capital se constitucionalizó para ciertos delitos, separando, en un momento dado, los del fuero común de los del militar, su aplicación en este último caso fue vigente hasta bien entrado el siglo XX (véase Cuadro 1).

**Cuadro 1: Cronología de abolición de la pena de muerte en algunos países del mundo**

Año	Lugar
1847	<b>Mónaco</b> (de hecho)
1855	<b>Brasil</b> (sólo para delitos comunes)
1863	<b>Venezuela</b> (para todos los delitos)
1865	<b>San Marino</b> (para todos los delitos)
1867	<b>Portugal</b> (para todos los crímenes exceptuando en tiempos de guerra)
1870	<b>Holanda</b> (sólo para delitos comunes)
1877	<b>Costa Rica</b> (para todos los delitos)
1903	<b>Panamá</b> (de hecho)
1905	<b>Noruega</b> (sólo para delitos comunes)
1906	<b>Ecuador</b> (para todos los delitos)
1907	<b>Uruguay</b> (para todos los delitos)
1910	<b>Colombia</b> (para todos los delitos)
1921	<b>Suecia</b> (sólo para delitos comunes)
1928	<b>Islandia</b> (para todos los delitos)
1937	<b>México</b> (de hecho) <b>Nota:</b> La pena de muerte estaba contemplada por la Constitución de 1917 para los delitos de homicidio con alevosía, parricidio y traición a la patria. La última ejecución civil se llevó a cabo en 1937 y la militar en 1961. Para 1975, todos los estados de la República mexicana habían abolido la pena de muerte aunque a nivel federal seguía existiendo. Fue abolida en el 2005 para todos los crímenes.

Fuente: Recopilación propia sobre la base del documento publicado por Amnistía Internacional, *Países abolicionistas para todos los delitos; para delitos comunes*, disponible en <http://www.amnesty.org/es/death-penalty/countries-abolitionist-for-all-crimes>, consultado el 22 de octubre de 2013.

El presente texto tiene como finalidad exponer, de manera genérica, la forma en que algunos delincuentes condenados a la pena de muerte encontraron en el juicio de

<sup>3</sup> Hale, Charles A., *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, Editorial Vuelta, México, 1991, p. 16.

<sup>4</sup> Arteaga Nava, Elisúr, *Derecho Constitucional*, Oxford, México, 2ª Ed., 2004, p. 3.

amparo una salida jurídica para evitar la aplicación de dicha sanción. Con el fin de ilustrar el proceso anterior, nos hemos concentrado en la revisión y análisis de algunas sentencias de amparo relativas a la pena de muerte, fechadas a partir de la promulgación de la *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución* de 19 de enero de 1869 (segunda Ley de Amparo) y hasta finales del Porfiriato<sup>5</sup>. En un recorrido en el que, sin ser un estudio cuantitativo de dicha problemática, se pondrá énfasis en las principales argumentaciones en favor y en contra de la pena de muerte contenidas en una fuente documental poco recurrida por los historiadores del derecho mexicano: las sentencias de amparo dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), así como en las obras de tratadistas y prensa de la época. Con dichos elementos se podrá ofrecer una mejor interpretación acerca de la aplicación de la pena capital, los medios de defensa que los sentenciados podían interponer, la fundamentación de la SCJN utilizada para resolver los mencionados asuntos, así como la interacción y conflicto entre soberanías federales y estatales a partir de excepciones hechas a los códigos penales locales, aplicables a ciertos casos.

Hemos dividido en cinco apartados el contenido de este texto. En una primera parte el lector encontrará un apretado seguimiento de la inserción de la pena de muerte en los diferentes ordenamientos constitucionales que culminaron con la promulgación de la Constitución de 1857, epítome del liberalismo jurídico decimonónico mexicano. En segundo lugar, hacemos hincapié en los recursos ordinarios que los condenados a muerte podían interponer para combatir sus sentencias condenatorias antes de acudir al juicio de amparo. En tercer término, recurrimos a los tratadistas que se ocuparon de las ideas y argumentos en torno a la cuestión de la pena capital, expresadas tanto en obras jurídicas como en la prensa. Un cuarto apartado se ocupa de explicar algunas de las sentencias de amparo más trascendentales dictadas por la SCJN. Finalmente, a manera de conclusiones, se presentan una serie de propuestas y líneas de investigación a seguir en futuros trabajos que se dediquen a esta misma problemática.

## 1. "¿Es constitucional la imposición de la pena de muerte [...]?"<sup>6</sup>

A partir de la Independencia, y hasta la primera década de la segunda mitad del siglo XIX, el movimiento constitucionalista en México se conformaría de una serie de ordenamientos que no lograron un grado de legitimidad y eficacia suficientes como para organizar al país de acuerdo al particular proyecto que impulsaban<sup>7</sup>. Sin embargo,

---

<sup>5</sup> Es importante señalar que en el largo arco temporal aquí presentando se expidieron tres leyes reglamentarias del juicio de amparo expedidas en 1861, 1869 y 1882, así como a partir de 1897, dicho procedimiento quedó incluido en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1906. Soberanes Fernández, José Luis & Martínez Martínez, Faustino José, *Fuentes para la historia del juicio de amparo*, Senado de la República, LIX Legislatura, México, 2004, p. 163-261.

<sup>6</sup> "Florencio Velázquez pidió amparo al Juez de Distrito de Guanajuato, contra la 1ª Sala del Tribunal Superior del Estado", 22 de junio de 1881, *Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Época, México, t. II, p. 465.

<sup>7</sup> González Domínguez, María del Refugio, "Legitimidad y eficacia de la Constitución de 1857", en Galeana, Patricia (coord.), *La definición del Estado Mexicano 1857-1867*, Archivo General de la Nación, México, 1999, p. 32.

pese al conflicto de intereses y por encima de la cuestión bélica, como bien lo ha advertido Cecilia Noriega, “la vía constitucional seguía siendo considerada como la única legítima y capaz de llevar al país por el camino del progreso”<sup>8</sup>.

En cuanto a la pena capital se refiere, si bien los exaltados liberales mexicanos que arribaron al poder, encabezados por Valentín Gómez Farías en 1833, la habían abolido por medio de leyes secundarias para todos los delitos políticos y para aquéllos que no tuvieran el carácter de un asesinato premeditado, la discusión acerca de la abolición constitucional, o no, de la pena de muerte cobraría auge hasta los debates constituyentes de 1842-1843<sup>9</sup>. De esta forma, la fracción XXII del artículo 13 del *Segundo Proyecto de Constitución* de 1842 escaparía al debate humanitario sobre la pena de muerte aportando una solución un tanto controvertida, la falta de infraestructura carcelaria. Es decir, dicho castigo se seguiría aplicando en tanto no se contase con el “régimen penitenciario” adecuado. En cambio, el numeral 181 de las *Bases Orgánicas de la República Mexicana* de 1843 daba manga ancha al legislador ordinario para establecer los delitos que a su consideración merecían castigarse con la privación de la vida sin más límite que el no sumar suplicio extra al condenado (véase Cuadro 2).

**Cuadro 2: Pena de muerte en el centralismo mexicano, 1835-1846**

Segundo Proyecto de Constitución de 1842	Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843
Art. 13. [...] XXII. Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entre tanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos, que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía y premeditación.	Art. 181. La pena de muerte se impondrá sin aplicar ninguna otra especie de padecimientos físicos que importen más que la simple privación de la vida.

Fuente: recopilación propia sobre la base de Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-2005*, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 376 y 433.

La inestabilidad política que siguió a la expedición de estos dos ordenamientos impidió la consolidación del proyecto centralista. En lo que respecta a nuestro tema, habría que esperar a las discusiones producidas dentro del Congreso Constituyente de 1856-1857 para volver a tener un referente sobre este polémico asunto. Como puede observarse (véase Cuadro 3), el *Proyecto de Constitución de 1856* guarda un marcado símil con el presentado en 1842 bajo el centralismo. Esto último nos permite observar, más que dos proyectos radicalmente opuestos, dos formas diferentes de organizar al joven Estado-nación mexicano que respondían a una carga política e ideológica común que atraviesa gran parte del siglo XIX mexicano, el liberalismo.

<sup>8</sup> Noriega, Cecilia, *El Constituyente de 1842*, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986, p. 12.

<sup>9</sup> Noriega, C., *El Constituyente*, Op. Cit., p. 141.

**Cuadro 3: Desarrollo constitucional de la pena de muerte en México, 1856-1901**

Proyecto de Constitución, 1856	Constitución de 1857	Reforma, 14 de mayo de 1901
Art. 33. Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entretanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación y ventaja.	Art. 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entretanto queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que define la ley.	Art. 23. Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar

Fuente: recopilación propia sobre la base de Tena Ramírez, F, *Leyes fundamentales*, Op.Cit., p. 558 y 610.

El artículo 33 del Proyecto de Constitución, correspondiente al numeral 23 de la Constitución de 1857, se puso a discusión en tres sesiones, las de los días 25 y 26 de agosto de 1856 y la del 20 de enero de 1857. Brevemente reformado, suscitó intensos debates por parte de los diputados constituyentes Guillermo Prieto, Ponciano Arriaga, Ruiz, José María Mata, Francisco Zarco, Ignacio Ramírez, Cendejas, Guzmán, Isidoro Olvera, Moreno, Gamboa, Ayala, Barrera e Ignacio Vallarta. El meollo principal, de acuerdo con Guillermo Prieto (1818-1897), era la cuestión acerca del régimen penitenciario. Por lo que cuestionaba a la Comisión si era justo hacer “recaer sobre los reos el descuido de los gobiernos en las mejoras de las cárceles”. Si bien la mayoría de la Comisión consideraba que la pena de muerte era una violación al derecho natural, porque no resolvía definitivamente la cuestión principal, es decir, el delito en sí, “mientras no haya penitenciarías”, señalaba Ponciano Arriaga (1811-1865), “no hay con que substituir la pena de muerte”, alegando la excusa de la necesidad, sostuvo que ya era bastante adelanto “abolir la pena capital para los delitos políticos”<sup>10</sup>. La abolición de la pena de muerte para estos últimos fue aprobada por unanimidad de los 79 diputados presentes el 25 de agosto de 1856<sup>11</sup>.

¿Para cuándo emplazó la Comisión la abolición de la pena de muerte? “Para cuando fuese posible”, fue la respuesta general, en tanto el Erario federal no pudiera costear la construcción de las penitenciarías necesarias no podría derogarse, es decir, se trataba de una cuestión de economía de gastos. “¿Habrás que esperar para abolir la pena capital, a que desaparezca el enorme déficit de ocho millones? ¿Porque no hay Hacienda han de continuar las ejecuciones?”, cuestionaba Guillermo Prieto a la Comisión<sup>12</sup>. “En vez de corregir a estos desgraciados, en vez de moralizarlos, en vez de rescatarlos para la

<sup>10</sup> Zarco, F., *Historia del Congreso*, Op. Cit., p. 241.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 249.

<sup>12</sup> *Ibid.*, p. 256.

humanidad, para la sociedad y para la familia, se han de entregar al verdugo, y todo porque los gobiernos no han sabido crear la Hacienda pública”, agregó Francisco Zarco (periodista, 1829-1869), quien proponía al Congreso Constituyente utilizar los bienes del clero para construir las tan ansiadas penitenciarías<sup>13</sup>. Ante esta situación, Ignacio Vallarta (1830-1893) propuso una enmienda al artículo en cuestión, en vez de plantear la creación de dicho régimen penitenciario “a la brevedad posible”, el jurista jalisciense proponía un plazo de cinco años para hacer realidad la abolición. Sin embargo, considerando que era prácticamente imposible cumplir con dicho término en tiempo y forma, la propuesta fue rechazada el 20 de enero de 1857 por 45 votos contra 37<sup>14</sup>.

El 26 de agosto de 1856 la Comisión presentó una reforma a la última parte del artículo 33: “y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley”. En este caso, Guillermo Prieto señaló que se estaba discutiendo un gran principio, de carácter universal, es decir, “¿es inviolable la vida humana?”, pero más importante aún: “¿Puede la sociedad aniquilar a quien ya no le puede causar ningún mal?”<sup>15</sup>. Ignacio Ramírez (1818-1879), el más terrible adversario de las propuestas de la Comisión, hizo explícito su total desacuerdo con la pena de muerte. El “Nigromante” señaló que no era de “extrañar que la política y la jurisprudencia no sean ciencias todavía, y que el motivo de este atraso consistía en que ceden a las preocupaciones del vulgo, y no resisten el análisis, que es el fundamento de todas las ciencias”<sup>16</sup>. Desde su perspectiva, todas las opiniones de los diputados integrantes de la Comisión estaban basadas en meras conjeturas, pues en ellas no había “ningún principio filosófico, sino una simple condescendencia con las preocupaciones del vulgo, una especie de capitulación con las alarmas y los escándalos que en muchos casos aconsejan la crueldad”<sup>17</sup>.

Por ejemplo, en cuanto hace al delito de traición a la patria, Ramírez señalaba que se trataba de una simple falta al contrato social que expresa o tácitamente se tiene con la sociedad a la que se pertenece. Entonces, si la Comisión quería ser totalmente coherente con sus postulados, “tiene que imponer la misma pena a cuantos faltan a un contrato”. Para Ignacio Ramírez el simple hecho de separarse de la patria y convertirse en ciudadano de otro país, pese a no considerarse delito, también implicaba renunciar al contrato al cual se estaba sujeto como natural de uno u otro país. Es decir, la responsabilidad no nacía del delito en sí, sino de los males que podrían originarse de él, y de ahí podrían aprovecharse los gobiernos para legitimar decisiones políticas a través del derecho. El salteador de caminos, señalaba Ramírez, no era otra cosa sino un ladrón con circunstancias agravantes. La Comisión, afirmó Francisco Zarco, debía recordar que los mismísimos “caudillos de la revolución de Ayutla, el digno Presidente del Congreso y el Presidente de la República,

---

<sup>13</sup> Ibid., p. 257.

<sup>14</sup> Ibid., p. 258.

<sup>15</sup> Ibid., p. 246.

<sup>16</sup> Ibid., p. 250.

<sup>17</sup> Ibid., p. 250.

eran llamados cuando combatían la tiranía, bandidos y facciosos, y si hubieran caído en poder del dictador, habrían sido ahorcados como salteadores”<sup>18</sup>. Por otro lado, tanto en los casos del incendiario como del parricida, se trataba de crímenes que se inspiraban más en la elucubración popular que en la realidad, aseguraba Ramírez: el primero porque, “exagerando la imaginación, se figuran ciudades enteras arrasadas por las llamas, mujeres medio desnudas procurando en vano salvar a sus hijos”. Pero, viendo las cosas con calma, es muy difícil que el incendiario gane algo, pues la pasión que lo inspira sólo puede ser la demencia. Del mismo modo, en el segundo supuesto, quienes cometen parricidio “ceden siempre a un ataque de locura”, por lo que “el legislador debería echarle un velo, y no añadir un crimen a otro crimen”<sup>19</sup>. En cuanto al homicidio, Ramírez aseguraba que fuese como fuese, el homicidio siempre será homicidio, por lo que no tenía sentido agregarle agravantes que califiquen al delincuente a sufrir la pena de muerte. Por último, para los delitos del orden militar, en los tiempos modernos, “lejos de ser pena, los prisioneros eran respetados en todas las naciones civilizadas”<sup>20</sup>. Nada se dijo acerca de la piratería. Pese a todo lo anterior, esta parte del artículo fue aprobada por 69 votos contra diez<sup>21</sup>.

Como puede observarse, pese a que la Constitución de 1857 apostó por la privación de la libertad como “reina de las penas”, conservó la posibilidad de administrar la muerte, reconociendo así los constituyentes el mal estado de las cárceles, ya que no garantizaban las condiciones mínimas de seguridad, negando al mismo tiempo uno de los derechos fundamentales del hombre, el derecho a la vida<sup>22</sup>. Por otro lado, la Comisión dejó abierta la interpretación acerca de cuándo podría considerarse ya instaurado el régimen penitenciario, así como cuál de las autoridades administrativas, federal o estatal, era la encargada de su establecimiento. Parte de esta polémica sería resuelta mediante una reforma constitucional decretada en 1901, cuando se removió como condición para seguir aplicando la pena de muerte la creación del sistema penitenciario, dejando a los estados en libertad para decidir sobre su abolición interna. A cambio, la Constitución agregaría al delito de plagio como uno de los que merecía la pena capital<sup>23</sup>.

La adopción del sistema federal en la Constitución de 1857 hizo urgente la expedición de leyes reglamentarias y códigos que desarrollasen los preceptos constitucionales adoptados en dicho ordenamiento. En diciembre de 1871 se aprobó el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, también conocido como “Código Martínez de Castro”, en alusión al principal autor de dicho instrumento jurídico, Antonio Martínez de Castro (1825-1880) quien también había sido miembro del Congreso Constituyente de 1856-

---

<sup>18</sup> Ibid., p. 247.

<sup>19</sup> Ibid., p. 252.

<sup>20</sup> Ibid., p. 252.

<sup>21</sup> Ibid., p. 254.

<sup>22</sup> Padilla Arroyo, Antonio, *De Belem a Lecumberri. Pensamiento social y penal en el México decimonónico*, Archivo General de la Nación, México, 2001, p. 175.

<sup>23</sup> Arenal Fenochio, Jaime del, “La Corte y la pena de muerte: entre el deseo y la Constitución”, en Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el primer período del porfiriato (1877-1880)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1990, p. 1186.

1857. Las líneas de orientación político-criminal del Código Penal de 1871 se sustentaban en el positivismo jurídico de la época y en una concepción retribucionista de la pena<sup>24</sup>. En la exposición de motivos de dicho ordenamiento, Martínez de Castro aseguró que “mientras no pueda abolirse sin peligro la pena capital, lo único que puede hacerse es ir reduciendo gradualmente a menor número los casos en que se aplique, como aconsejan los criminalistas modernos”<sup>25</sup>. De esta forma, dicho ordenamiento conservó la imposición de la pena de muerte para ciertos delitos (art. 92, fracción X) e incluso tipificó algunos más (véase Cuadro 4).

En cuanto a la ejecución de la pena de muerte, los artículos 248 a 251 del citado Código mandaban no ejecutarla en público sino en la cárcel o en otro lugar cerrado que el juez designase, debiendo las autoridades proporcionar al reo algún ministro del culto, si éste lo pidiese (art. 248); tampoco se ejecutaría en domingo ni en otro día festivo de los designados por la ley (art. 249); la ejecución se notificaría al público por medio de carteles, señalando el lugar y la hora de la ejecución y el domicilio del reo, expresando su nombre y su delito (art. 250); finalmente, su cuerpo sería sepultado sin pompa alguna, y se definía pena de arresto y multa a quien contraviniese dicho precepto (art. 251).

La información expuesta en el Cuadro 4 es posible detectar dos aspectos básicos acerca de la aplicación de la pena de muerte en México. En primer lugar, destaca que tanto el delito de plagio como el de robo con violencia no se encontraban dentro de la punibilidad establecida por el artículo 23 de la Constitución de 1857, y eran, por ende, inconstitucionales. En segundo término, debe aclararse que el Código Penal de 1871 fue vigente únicamente en el Distrito Federal y en aquellos territorios bajo jurisdicción federal. Esto fue así debido a que algunos Estados, como entidades libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, habían comenzado a expedir sus propios códigos penales mucho antes que la federación<sup>26</sup>. Algunos de ellos incluso ya habían abolido la pena de muerte, como fue el caso de Zacatecas (1869), Veracruz (1869) y Yucatán (1870)<sup>27</sup>. Estos últimos aspectos desatarían una polémica en cuanto a conflictos entre jurisdicciones, la determinación de cuándo podría considerarse plenamente

---

<sup>24</sup> Díaz-Aranda, Enrique, *Derecho penal. Parte general (conceptos, principios y fundamentos del derecho penal mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2ª Ed., 2004, p. 15.

<sup>25</sup> “Exposición de motivos del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871”, en *Leyes penales mexicanas*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, t. I, 1979, p. 345.

<sup>26</sup> La primera codificación de la República mexicana en materia penal se expidió en el Estado de Veracruz, por Decreto de 8 de abril de 1835; el Proyecto había sido elaborado desde 1832. Esto prueba que fue el Estado de Veracruz la entidad que primeramente contó con un código penal local, pues si bien en el Estado de México se había redactado en 1831 un Bosquejo General de Código, no llegó a tener vigencia. Dicho código veracruzano fue reemplazado por uno nuevo el 5 de mayo de 1869. Por otro lado, en la capital del país había sido designada una comisión, desde 1862, para la redacción de un proyecto de Código Penal, cuyos trabajos fueron interrumpidos por la intervención francesa (1861-1863) y el Imperio de Maximiliano (1864-1867). En esta época, el emperador mandó poner en vigor en México el Código Penal Francés. Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, Porrúa, México, 48ª ed., 2008, p. 46.

<sup>27</sup> “Abolición de la pena de muerte”, *El Constitucional*, 28 de enero de 1869, “Triunfo de la humanidad”, *El Constitucional*, 14 de febrero de 1869 y “Crónica. Yucatán”, *El Ferrocarril*, 13 de marzo de 1870.

establecido el sistema penitenciario, así como el especificar quién era el encargado de su desarrollo, los estados o la federación.

**Cuadro 4: Delitos que se castigan con la pena de muerte, Código Penal de 1871**

Artículo	Delitos	Observación
404	Se impondrá la pena capital: cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole a una persona, se le dé tormento, o por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la fracción V del artículo 527 (cuando resulte en una imposibilidad perpetua para trabajar, enajenación mental, o la pérdida de la vista o del habla), sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.	<i>Robo con violencia</i> , no se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución de 1857.
561	El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes: I. Cuando se ejecute con premeditación fuera de riña. Si hubiere ésta, la pena será de doce años. II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa. III. Cuando se ejecute con alevosía. IV. Cuando se ejecute a traición.	<i>Homicidio calificado</i> , previsto en el artículo 23 de la Constitución de 1857.
568	La pena del parricidio intencional será la de la muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, o alevosía, ni a traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tenía con su víctima.	<i>Parricidio</i> , previsto en el artículo 23 de la Constitución de 1857.
628	El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes: IV. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.	<i>Plagio</i> , no se encuentra previsto en el artículo 23 de la Constitución de 1857.
1080	Los que en una guerra con otra nación, o con cualquiera otro enemigo extranjero, tomen las armas contra México sirviendo en las tropas enemigas; sufrirán como traidores las penas siguientes: I. La de muerte, los que sirvan como generales en tropas regulares, o como jefes de bandas o tropas irregulares.	
1081	Serán castigados con la pena de muerte: I. El que sirva de espía o de guía al enemigo; II. El que proporcione al enemigo los medios de invadir México, o le facilite la entrada a alguna fortaleza, plaza o ciudad fortificadas, o a otro puesto militar, o le entregue o haga entregar este o aquellas, un almacén de municiones o de víveres, o alguna embarcación perteneciente a México. III. El que voluntariamente proporcione al enemigo hombres para el servicio militar, dinero, armas o municiones, o impida que las tropas mexicanas reciban esos auxilios; IV. El que, estando ya declarada la guerra, o rotas las hostilidades, forme o fomente una conspiración, rebelión o sedición en el interior, sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciere por favorecer al invasor, o diere ese resultado. En cualquiera otro caso, se castigarán esos delitos como políticos: pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar en guerra la Nación.	<i>Traición a la patria</i> , previsto en el artículo 23 de la Constitución de 1857.
1128	Se impondrá la pena capital por la piratería: I. A los capitanes y patronos, en todo caso; II. A los demás piratas, sólo cuando su delito vaya acompañado de homicidio o alguna lesión, violación	<i>Piratería</i> , previsto en el artículo 23 de la Constitución de 1857.

Fuente: recopilación propia sobre la base de *Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871*, en *Leyes penales mexicanas*, Op. Cit., p. 414, 428, 434, 472 y 473.

## 2. Medios ordinarios para la extinción de la pena de muerte

Hasta aquí, hemos expuesto la presencia de la pena de muerte en el orden jurídico penal mexicano en la segunda mitad del siglo XIX. Ahora bien, es válido cuestionarse, una vez dictada la sentencia de muerte, ¿era posible combatirla por medio de algún recurso jurídico? ¿Cuál era el remedio contra la aplicación de la pena de muerte? La respuesta puede encontrarse en el sistema jurídico penal mexicano. La citada legislación ofrecía una serie de recursos ordinarios que permitían ya fuese la sustitución (facultad exclusiva del Poder Judicial) o conmutación de la pena (facultad exclusiva del Poder Ejecutivo) ya la extinción de la misma por medio de la amnistía, el indulto o la prescripción (Véase Cuadro 5).

**Cuadro 5: Sustitución, conmutación y extinción de la pena de muerte en el Código Penal de 1871**

Aplicación de la pena de muerte	<p><b>Sustitución</b> (artículos 237-239)</p> <p>La sustitución sólo pueden hacerla los jueces, cuando la ley lo permita, y únicamente al haberse pronunciado la sentencia definitiva, imponiendo una pena diversa a la señalada en la ley (art. 237).</p>	<p>Art. 238. La sustitución se hará en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital y el delincuente sea mujer, o haya cumplido setenta años al pronunciarse sentencia.</p> <p>II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, o varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquellas; si no ha ocurrido ninguna agravante:</p> <p>III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en proceso.</p>	<p><b>Se sustituirá la pena capital a la de prisión extraordinaria</b> (art. 239)</p> <p>No se tiene derecho a la libertad preparatoria sino cuando se haya tenido buena conducta ininterrumpida por un tiempo igual o dos tercios de la pena (art. 75).</p>
	<p><b>Conmutación</b> (artículos 241-244)</p> <p>Únicamente la puede ordenar el Poder Ejecutivo sobre sentencias irrevocables (art. 240).</p>	<p>Art. 241. La conmutación de la pena de muerte será forzosa únicamente en los dos siguientes casos:</p> <p>1° Cuando hayan pasado cinco años, contando desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso;</p> <p>2° Cuando después de ésta se haya promulgado una ley que varíe la pena, y concurren en el reo las circunstancias que la nueva ley exige.</p>	<p><b>Se conmutará con prisión extraordinaria</b> (Art. 242, fracc. I)</p> <p><b>Se hará la conmutación con la pena contenida en la nueva ley</b> (Art. 242, fracc. I)</p>
Formas de extinción de la pena de muerte	<p><b>Amnistía</b></p> <p>Es una facultad exclusiva del Congreso el conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación (artículo 73, fracción XXV, Constitución de 1857).</p>	<p>Extingue la pena y todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad civil generada por el delito. Se decreta por medio de leyes de carácter general (art. 282).</p>	
	<p><b>Indulto</b></p> <p>Es una facultad exclusiva del Presidente de la República conceder, conforme a las leyes, indulto a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales (art. 85, fracción XV, Constitución de 1857).</p>	<p>El indulto no puede concederse, sino de pena impuesta en sentencia irrevocable (art. 284). En todo caso en que la ley no lo prohíba expresamente, se podrá conceder el indulto de la pena capital, y entonces se conmutará ésta con la de prisión extraordinaria (art. 285). Siempre que se conceda indulto, quedará a salvo la responsabilidad civil (art. 290).</p>	<p>En delitos políticos, queda a la prudencia y discreción del Gobierno (art. 288).</p>
	<p><b>Prescripción</b> (Art. 291-299)</p> <p>La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.</p>	<p>La pena capital prescribe en quince años contados a partir del día en que el condenado se sustrae de la acción de la autoridad. Cuando el reo sea aprehendido después de cinco años de notificada la sentencia irrevocable que le impuso la pena capital y antes de quince, se le conmutará la pena de muerte por prisión extraordinaria (art. 294).</p>	<p>Una vez prescrito la pena de muerte, los reos no podrán residir en el lugar en que viva el ofendido o sus descendientes, cónyuge o hermanos (art. 300).</p>

Fuente: Recopilación propia sobre la base de *Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1871*, en *Leyes penales mexicanas*, Op. Cit., p. 392-402.

Finalmente, ante el fracaso de los recursos anteriores, y en última instancia, contra la pena de muerte los sentenciados interponían los juicios de amparo que, como expresaba el diario liberal *El Siglo Diez y Nueve*, muchas veces eran “un semillero de dificultades y conflictos entre las autoridades”<sup>28</sup>.

### 3. Dos visiones en torno a un polémico asunto: los juristas y la prensa

La pena de muerte fue materia de numerosos estudios que, desde diferentes perspectivas, daban su opinión acerca de su abolición o su conservación. En términos generales, es necesario resaltar que su aplicación estuvo prevista dentro del orden jurídico mexicano incluso antes de su constitucionalización, por lo que, sus opositores encontraron en la prensa y los tratados jurídicos el espacio idóneo para expresar sus opiniones. Nos concentraremos únicamente en algunos estudios jurídicos que sintéticamente nos ofrecen un panorama de la doctrina penal mexicana de la segunda mitad del siglo XIX, así como también recurriremos a las editoriales publicadas en algunos diarios que, como legítimo medio de expresión, respondían a diversos intereses y percepciones, en la mayoría de los casos disímolos, pero que nos dejan ver la evolución de las discusiones en la prensa, principalmente capitalina, sobre la pena capital. Comencemos con el aspecto jurídico-doctrinal.

A partir de la segunda mitad del siglo XIX, el Estado se convertiría en el único ente legítimamente facultado para dictar el Derecho, prácticamente nada escaparía a su regulación, el nacimiento, la vida privada, e incluso la muerte serían considerados hechos o actos jurídicos. De esta forma, paradójicamente dicho siglo atestiguó el fin del absolutismo político y al mismo tiempo el inicio del absolutismo jurídico. Lo anterior trajo como consecuencia, asegura Jaime del Arenal Fenochio, que “el monopolio de la creación del derecho implicó un monopolio mayor, el de la justicia en manos y a través de los órganos y de las reglas fijadas por el Estado moderno y modernizador”<sup>29</sup>. Desde esta perspectiva, la década de 1870 fue crucial para la formación de la historiografía jurídica mexicana. Como sostienen María del Refugio González y Salvador Cárdenas Gutiérrez, la aparición de los primeros códigos para el Distrito y territorios federales dio lugar al “aumento del debate general en torno a la mejor ley posible para los mexicanos”<sup>30</sup>. En cuanto hace a la pena de muerte, el debate se llevó a cabo dentro de los tratados dedicados a explicar las garantías individuales de los mexicanos contenidas en la Constitución de 1857.

---

<sup>28</sup> “Editorial. ¿Será ya tiempo?”, *El Siglo Diez y Nueve*, 5 de octubre de 1869.

<sup>29</sup> Arenal Fenochio, Jaime del, “El discurso en torno a la ley: El agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Connaughton, Brian, Illades, Carlos & Pérez Toledo, Sonia (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, El Colegio de México/El Colegio de Michoacán/Universidad Autónoma Metropolitana/Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, p. 306-307.

<sup>30</sup> González Domínguez, M. R. & Cárdenas Gutiérrez, S., “Orígenes y formación”, Op. Cit., t. VIII, p. 45.

Por ejemplo, en 1853, Ignacio L. Vallarta, quien más tarde sería miembro del Congreso Constituyente de 1856-1857 y presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 1877 a 1882, publicó un opúsculo titulado *Ensayo sobre la justicia de la pena de muerte*, en la que dejó claro su total desacuerdo con dicha forma de castigo de los delitos. Vallarta exhortaba a sus lectores a “no olvidar que la ciencia moderna ha gritado en contra de la pena de muerte que la considera como una pena material, tan material como la mutilación, y que no estando en armonía con su fin, la rechaza, la desprecia”<sup>31</sup>. Como lo hemos manifestado líneas arriba, el jurista jalisciense sostendría su postura abolicionista en su papel de diputado constituyente, sin embargo, como veremos en el siguiente apartado, una vez ministro de la SCJN, su actuación se limitaría a aplicar dicha pena porque su labor doctrinal era incompatible con su desempeño judicial. No obstante lo anterior, en este folleto argumentó a favor del derecho que tiene todo hombre a que su vida sea respetada, pues de esta garantía, aseguraba Vallarta, “dimana todos los derechos de que él es susceptible”<sup>32</sup>.

En 1870, el jurista Blas José Gutiérrez (1821-1885) publicó la segunda parte de su enérgico pero concienzudo “Nuevo Código de la Reforma”, oficialmente titulado *Leyes de Reforma o Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1870*. Al comentar los artículos de la Constitución de 1857 referentes al derecho a la vida, Gutiérrez expresó algunas opiniones que desatarían la polémica constitucional. Por ejemplo, sobre el artículo 1 que, íntimamente relacionado con la pena de muerte, señalaba que todas las leyes y todas las autoridades debían respetar y sostener las garantías que otorgaba la mencionada Constitución, Gutiérrez tajantemente escribió: “es y siempre ha sido letra muerta la del presente artículo”. En cuanto hace al artículo 23, en opinión del polémico abogado liberal:

“El desprecio de este artículo no ha podido ser mayor-, porque sobre no haberse hecho lo más mínimo para establecer el régimen penitenciario, [a pesar de que el gobierno desde 1867 a la fecha, ha debido percibir mayores rentas que ningún otro de sus antecesores...] ha desplegado contra los pronunciados contra su personal, un lujo de exterminio y de sangre tan espantoso, que si no ha excedido al de los odiosos tiempos del Virrey Calleja, del Dictador Santa-Anna y del conservador Alamán, de la intervención extranjera, nada ha tenido que envidiarles en punto a inhumanidad y venganza, no respecto a los enemigos de la patria, sino respecto a los que se han levantado con las armas para derrocarse a los gobernados actuales”<sup>33</sup>.

De igual forma, en los *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional mexicano*, publicado en 1871, José María del Castillo Velasco (1820-1883), ministro de la SCJN de 1868 a 1874 y nuevamente en 1883, criticó fuertemente al artículo 23 de la Constitución

<sup>31</sup> Vallarta, Ignacio Luis, *Ensayo sobre la justicia de la pena de muerte*, en Alejandro Vallarta (compilador), *Obras completas del C. Lic. Ignacio L. Vallarta. Primera parte: trabajos publicados en forma de folletos*, José Joaquín Terrazas e hijas, Imp., México, 1897, t. VI, p. 60.

<sup>32</sup> Vallarta, Ignacio, *Ensayo sobre la justicia*, Op.Cit.

<sup>33</sup> Gutiérrez Flores Alatorre, Blas José, *Leyes de Reforma o Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1870*, Miguel Zornoza, Impresor, México, 1870, t. II, parte II, p. 825.

de 1857, poniendo en duda su eficacia como medio de defensa social, calificándolo más bien de venganza por parte de sociedad.

“Injustificable es esa pena de muerte que no repara el mal causado: que menos corrige al delincuente: que excita los sentimientos de piedad en favor del desgraciado a quien se da muerte en vez de inspirar odio al crimen que cometió: que no excita en los hombres malos el temor a la justicia, sino el odio a la ley y a la autoridad; que implica una usurpación del derecho de Dios, Señor de la vida y de la muerte. Y, sin embargo, subsiste aún esa pena inicua, ese atentado legal, por mera necesidad, como si la cobardía social o el abandono y la inercia de la sociedad, es decir, como si la culpa de la mis sociedad autorizase para cometer otra culpa en disfraz de la primera”<sup>34</sup>.

En el mismo tenor se expresó el profesor de la Escuela Especial de Jurisprudencia de México, Isidro Montiel y Duarte (1821-1892). En su *Estudio sobre las garantías individuales* declaró que no era necesaria la pena capital, ni mucho menos esperar al establecimiento del régimen penitenciario, cuando todo esto podía ser reemplazado por la deportación perpetua del delincuente a un establecimiento de colonización penal. “Creemos por lo dicho antes en la necesidad indeclinable de apelar al arbitrio de la colonización penal, para imposibilitar al delincuente de seguir dañando a la sociedad, sin derramar con este propósito su sangre”<sup>35</sup>.

De esta forma, el tema de la pena de muerte no sólo se trataba de un asunto de ideología en pro o en contra de ella por razones meramente de derecho natural, sino que también se discutió la cuestión administrativa. En ese sentido, en su *Tratado de los derechos del hombre* de 1876, José María Lozano (1823-1894), ministro de la SCJN de 1873 a 1876 y de 1888 a 1894, expresó su rechazo a la pena capital, pero enfatizó que el hecho de que el artículo 23 hubiera conferido a la autoridad administrativa la obligación de establecer a la mayor brevedad posible el régimen penitenciario, y, con ello, la abolición de la pena de muerte, había quedado en “una simple promesa cuya realización depende de que se cumpla una condición que le haga imposible”, es decir, el establecimiento del mencionado régimen. Pero más importante aún, ¿qué autoridad administrativa debía ser la encargada de establecer el régimen penitenciario, la federación o los estados? De acuerdo con Lozano, el único encargado de dicha función era la administración federal, pues de lo contrario, la Constitución hubiera dejado a cada uno de éstos los Estados el cuidado de establecer el régimen penitenciario, en respecto a la soberanía de estas entidades políticas, “habría impuesto ese deber a los Estados, y no determinadamente a uno de sus poderes, ya fuese el administrativo, o ya el legislativo”<sup>36</sup>. Del mismo modo, el también ministro de la SCJN de 1882 a 1888, Juan M. Vázquez en su *Curso de derecho público* (1879) expresó que ni persona ni sociedad

---

<sup>34</sup> Castillo Velasco, José María del, *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional mexicano*, Miguel Ángel Porrúa, México, [1871], 2008, p. 68.

<sup>35</sup> Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1873, p. 443.

<sup>36</sup> Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre*, Senado de la República, México, [1876], 2007, p. 370.

alguna “pueden atentar contra la vida del hombre” bajo el pretexto de que “el delito tiene tales o cuales circunstancias, o de que no hay seguridad en las prisiones, o de que las prisiones son imperfectas: la sociedad debe organizarse para seguridad y comodidad del hombre, no para su destrucción”<sup>37</sup>.

Como puede observarse, todos los tratadistas aquí presentados estaban en contra de la pena de muerte ya constitucionalizada. Pero más importante todavía, la cuestión de su aplicación se convirtió en un problema con dos aristas fundamentales, una física y material y otra meramente legislativa. La primera cuestión requería únicamente la construcción de edificios que fungieran como penitenciarías; en cambio, la segunda implicaba la expedición de la legislación necesaria para que dichas construcciones se convirtieran en un verdadero sistema penitenciario. Agregamos una última observación: el asunto de quién debía hacerse cargo de establecer este sistema atravesará todo el siglo XIX hasta la reforma de 1901 mencionada en párrafos anteriores.

Por su parte, la discusión del juicio de amparo en la prensa decimonónica mexicana tuvo dos momentos bien definidos. El primero de ellos puede fecharse en 1861, con la expedición de la primera ley de amparo, caracterizado por un franco abandono por parte de los editorialistas; y, un segundo momento tuvo lugar en enero de 1869, cuando fue reformada la primera ley reglamentaria. En este segundo instante, los editorialistas de periódicos como *El Monitor Republicano* centraban su argumentación no en la naturaleza jurídica del juicio de amparo sino poniendo en duda su eficaz aplicación<sup>38</sup>. El mismo destino sufrieron los editoriales dedicados al estudio de la pena de muerte, lo anterior pese a que algunos de ellos fueron redactados por importantes personajes de la vida política mexicana, otros más recurrían al anonimato para externar sus críticas, y, los menos, exponían en diarios especializados como *El Foro* y *El Derecho* las principales sentencias de amparo que habían sido estudiadas por los especialistas del tema, aunque sin externar, en la mayoría de los casos, opinión alguna, limitándose a reproducir la sentencia de amparo dictada por la autoridad judicial. Debido a lo anterior, no entramos al estudio de este último tipo de prensa.

En el caso de la prensa no especializada en materia jurídica, a partir de 1869 comenzó lo que podemos denominar la primera “ola abolicionista” de la pena de muerte en la legislaciones estatales. Como enfatizaba *El Siglo Diez y Nueve*, mientras que “la filosofía del siglo XIX clama por la abolición de la pena de muerte” la legislación nacional la contemplaba en más de un supuesto. “¿Hasta cuándo hemos de abrogarnos un derecho sobre la vida de los hombres, para disponer de ellas a nuestro antojo?”<sup>39</sup>. No obstante, como expresaba *El Constitucional*, “una recta conciencia universal reprueba la pena de muerte” y que mejor ejemplo de lo anterior que la iniciativa de abolición que

---

<sup>37</sup> Vázquez, Juan M., *Curso de derecho público*, Tip. Literaria de F. Mata, México, 1879, p. 25.

<sup>38</sup> Rhi Sausi Garavito, María José, “Las primeras tres décadas del juicio de amparo: notas en torno a la percepción pública de un nuevo instrumento jurídico”, en Sacristán Cristina & Piccato, Pablo (coords), *Actores, espacios y debates en la historia de la esfera pública en la ciudad de México*, Instituto Mora, México, 2005, p. 128-129.

<sup>39</sup> “Crónica parlamentaria, 21 de enero de 1869”, *El Siglo Diez y Nueve*, 22 de enero de 1869.

el gobierno de Zacatecas había presentado a la legislatura estatal en días anteriores<sup>40</sup>. Del mismo modo, la prensa capitalina anunciaría, como un “triumfo de la humanidad”, que Veracruz hubiese borrado la pena de muerte de su catálogo de castigos contenido en su nuevo Código Penal, convirtiéndose en el segundo estado de la república en hacerlo<sup>41</sup>. Ante esta situación, algunos medios, como la *Revista Universal*, lamentaban la subsistencia de la pena capital dentro del orden jurídico penal mexicano pese a la promesa constitucional de abolición, condicionada al establecimiento del régimen penitenciario, contenida en la Constitución de 1857, y, en el caso de esta última publicación, excitaba al Presidente a que cesara “el derramamiento de sangre”, para no manchar el reciente triunfo del gobierno republicano<sup>42</sup>. La misma postura adoptó el Ayuntamiento de la ciudad de México, quien el 11 de abril de 1869, a través del jurista José María del Castillo Velasco, elevó una solicitud al Congreso mexicano para que aboliera la pena de muerte, sustituyéndola con la de prisión, con motivo del aniversario de la famosa batalla del 5 de mayo de 1862. En opinión del Ayuntamiento, “la moral, la filosofía, la humanidad, la civilización del siglo, todo exige que se decrete esa reforma en nuestra legislación penal”<sup>43</sup>.

Además del connotado abogado Castillo Velasco, personajes protagónicos de la vida política nacional, como Manuel Payno (1810-1894), expresaron sus reflexiones en torno a esta discusión. Para el también novelista mexicano, la “destrucción violenta de la vida” tenía que cesar inmediatamente, pues era el objeto de la más grande “filosofía humanitaria” del siglo. Pero no sólo debía suprimirse de la legislación común, sino que también debía extinguirse de la jurisdicción militar, de lo contrario, sería tanto como “poner las armas y la fuerza, los morteros y la pólvora en manos de una porción de hombres”. Estos razonamientos no eran exclusivos de Payno, sino que el propio autor reconocía que se trataba de una serie de ideas y postulados tomados de la filosofía humanitaria que:

“pide no sólo la abolición de la pena de muerte, sino la abolición de los ejércitos que ocasionan la guerra; la abolición de la guerra que ocasiona la matanza; la abolición de la matanza que causa la miseria; la abolición de la miseria que engendra los crímenes; la abolición, en fin, de los crímenes, que son resultado de la mala educación; y el resumen de todo esto se puede definir: Escuelas, Trabajo, Economía de la administración, Libertad”<sup>44</sup>.

De esta forma, los editoriales de la prensa capitalina se expresarían, en su mayoría, de manera enérgica por la abolición de la pena de muerte, pues “bárbara en sí misma e ineficaz para contener el crimen”, al menos era un procedimiento lógico, aseguraba *El Ferrocarril*, propio de la etapa de los virreyes de España, pero no acorde con el avance

---

<sup>40</sup> “Abolición de la pena de muerte en Zacatecas”, *El Siglo Diez y Nueve*, 24 de enero de 1869.

<sup>41</sup> “Triunfo de la humanidad”, *El Constitucional*, 14 de febrero de 1869.

<sup>42</sup> “Crónica de México. Prensa de la capital”, *La Iberia*, 4 de marzo de 1869.

<sup>43</sup> “La pena de muerte”, *La Iberia*, 17 de abril de 1871.

<sup>44</sup> “Editorial. El libro primero del Código Penal”, *El Siglo Diez y Nueve*, 8 de febrero de 1870.

del siglo<sup>45</sup>. En el entendido de que los pueblos se formaban por y para beneficio de los hombres, “ellos no podían imponer la pena de muerte: el hombre, por hombre, no puede quitar la vida del hombre: el que la quita, sea gobernante o gobernado, delinque y se hace facineroso”<sup>46</sup>. No obstante lo anterior, algunos diarios, los menos, apostaban por la pena de muerte como medio de intimidación hacia los delincuentes, pues, al ejecutarse al reo en público, debería ejercer sobre los determinados criminales una intimidación eficaz<sup>47</sup>.

Como puede observarse, ya fuese para los juristas de la época ya para la prensa no especializada, la pena de muerte sería un tema común, cuya abolición resultaba requisito indispensable para poner al país a la altura de los países más avanzados del mundo. Al grado tal que la abolición hecha por el estado de Veracruz fue vista, por algún periodista entusiasta, como ejemplo a tomar en cuenta en las discusiones que del mismo tema se estaban llevando a cabo en Inglaterra<sup>48</sup>. Lo anterior nos deja ver una serie de máximas humanitarias en las que coincidían tanto juristas como la opinión pública expresada en algunos diarios de la ciudad de México. Otra cosa sería que los primeros, al ocupar cargos dentro del Poder Judicial Federal, no pudieran sostener sus escritos doctrinales debido a la interpretación exegética de la Constitución que obligaba a aplicarla al pie de la letra. A final de cuentas, se traba de opiniones que no alcanzaron un grado de consenso suficiente entre la sociedad como para derogar, o al menos reformar, el artículo 23 de la Constitución de 1857.

#### **4. El juicio de amparo como último recurso para combatir la pena de muerte**

El juicio de amparo contemporáneo surgió en la segunda mitad del siglo XIX como un instrumento del liberalismo jurídico para garantizar la protección de los derechos fundamentales de los individuos<sup>49</sup>. Sobre la base de lo anterior, podemos afirmar que, históricamente hablando, el amparo ha sido un medio de control constitucional, mediante el cual, el quejoso o persona que ha sufrido una lesión en sus garantías individuales por la actuación de una autoridad, puede solicitar a la justicia federal que mediante una acción u omisión se le restituya en el goce de las mismas, mediante la protección y amparo de la Justicia de la Unión, siempre de manera individual y sin hacer ninguna declaración general respecto a la ley o acto que lo motivase<sup>50</sup>.

---

<sup>45</sup> “Editorial. La pena de muerte. Nuevo rastro de carne humana”, *El Ferrocarril*, 3 de junio de 1872.

<sup>46</sup> “Editorial. La pena de muerte”, *La Voz de México*, 17 de julio de 1879.

<sup>47</sup> “La pena de muerte”, *El Imparcial*, 31 de agosto de 1891.

<sup>48</sup> “La pena de muerte”, *Periódico Oficial de Hidalgo*, 29 de junio de 1869.

<sup>49</sup> Rhi Sausi G., María José, “Derecho y garantías: el juicio de amparo y la modernización jurídica liberal”, en Pani, Érika (coord.), *Nación, Constitución y Reforma, 1821-1908*, Fondo de Cultura Económica, México, 2010, t. III, p. 130.

<sup>50</sup> Para una definición estrictamente doctrinal véanse las obras clásicas: Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 36ª Ed., 1999; y Castro, Juventino, *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, México, 2004. El fundamento constitucional del también denominado juicio de garantías se encontraba en los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857.

Ahora bien, la promulgación del Acta Constitutiva y de Reformas, en 1847, representa el primer ordenamiento de carácter constitucional que de manera expresa otorgó (artículo 25) a los tribunales federales facultades para amparar “a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución [de 1824], limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso”<sup>51</sup>. Únicamente la inestabilidad política que siguió a su expedición impidió la consolidación total de dicho instrumento jurídico<sup>52</sup>.

A partir de la promulgación de la *Ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución* de 30 de noviembre de 1861, “todo habitante de la República que en su persona o intereses [creyera] violadas las garantías que le [otorgaba] la Constitución o sus leyes orgánicas, [tenía] derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma en que [prescribía] la ley, solicitando amparo y protección”. Esto último trajo como consecuencia la centralización de la justicia en manos del Poder Judicial de la Federación en detrimento de los poderes judiciales estatales, es decir, los tribunales locales quedaron subordinados a los federales. Como bien ha observado Héctor Fix-Zamudio, el juicio de amparo, debido a la influencia del centralismo judicial, “procede contra las sentencias de todos los jueces del país”<sup>53</sup>. Lo anterior nos permite entender por qué en materia de pena de muerte la SCJN conoció de casos provenientes de varias regiones del país.

Una acotación metodológica previa. Al ser la sentencia de amparo penal el objeto de nuestro estudio, no nos detendremos en el análisis del procedimiento que cada ley de la materia contempló para poder interponer el mencionado juicio. Por otro lado, hemos ordenado nuestras sentencias a exponer en tres grandes rubros: los casos que generaron discusiones entre los miembros de la SCJN; los que representaron conflictos entre la federación y los estados en cuanto hace al establecimiento, o no, del régimen

---

<sup>51</sup> Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-2005*, Editorial Porrúa, México, 2008, p. 475.

<sup>52</sup> No obstante, los gobernados rápidamente comenzaron a hacer uso de este “nuevo” instrumento jurídico. De acuerdo con Manuel González Oropeza, sin mediar ninguna ley reglamentaria para el artículo 25 del Acta Constitutiva, el 13 de agosto de 1849 el juez de distrito suplente de San Luis Potosí dictó la primera sentencia de amparo para evitar el destierro de dicho estado de Manuel Verástegui. No obstante lo anterior, de acuerdo con el mismo autor, sin sentencia de por medio, el primer juicio de amparo lo sustanció el editor Vicente G. Torres en 1847, por su aprehensión por el general en jefe del Ejército de Oriente. El segundo amparo fue sustanciado por Tomás Andrade, coronel y comandante de batallón, por haber sido transferido a Huichapan. El tercero lo promovió Darío Servín de la Mora, capitán suelto de caballería permanente y comandante de escuadrón graduado, por haber sido dado de baja en el ejército. Lo anterior revela, como bien lo ha observado María José Rhi Sausi que, “los usos iniciales del amparo fueron prácticamente exclusivos del ámbito castrense”. González Oropeza, Manuel, “El primer juicio de amparo sustanciado en México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México; México, n° VIII, 1996, p. 157 y González Oropeza, Manuel & Ferrer MacGregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, t. I. p. 703-704, Rhi Sausi Garavito, M. J., “Derecho y garantías”, Op. Cit., p. 124-125.

<sup>53</sup> Fix-Zamudio, Héctor, “El juicio de amparo mexicano y el derecho constitucional mexicano”, *Memoria del Colegio Nacional*, México, t. X, n° 3, 1984, p. 93.

penitenciario; y, por último, algunos casos relevantes de quejosos que acudieron a la Corte a pedir amparo y protección de la justicia federal.

En la base de datos correspondiente a la *Jurisprudencia Histórica del Semanario Judicial de la Federación*<sup>54</sup> existen 448 resoluciones de amparo relativas a la pena de muerte provenientes de todas las entidades federativas que conformaban la República mexicana desde 1870 hasta 1910 (véase Cuadro 6).

**Cuadro 6: Sentencias de muerte revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante el período 1870-1910**

Lugares	Negado	Concedido	Sobreseimiento	Improcedencia	Total
Aguascalientes	3	5	---	---	8
Baja California	---	1	---	---	1
Chiapas	6	4	---	---	10
Chihuahua	8	3	---	---	11
Coahuila	5	3	---	---	8
Colima	2	---	---	2	2
Distrito Federal	67	23	1	---	92
Durango	11	2	---	---	13
Estado de México	10	4	---	---	14
Federal (delitos federales)	21	29	1	1	52
Guanajuato	27	19	1	1	48
Guerrero	2	1	---	---	3
Hidalgo	4	4	1	---	9
Jalisco	31	6	---	---	37
Michoacán	4	5	---	---	9
Morelos	4	3	---	---	7
Nuevo León	5	3	1	---	9
Oaxaca	9	7	---	---	16
Puebla	11	12	1	---	24
Querétaro	1	1	---	---	2
San Luis Potosí	4	8	---	---	12
Sinaloa	10	3	1	1	15
Sonora	6	2	1	---	9
Tabasco	5	1	---	---	6
Tamaulipas	3	1	---	---	4
Tepic	2	1	---	---	3
Tlaxcala	3	2	---	1	6
Veracruz	2	2	---	---	4
Zacatecas	11	3	---	---	14
<b>Total</b>	<b>277</b>	<b>158</b>	<b>8</b>	<b>5</b>	<b>448</b>

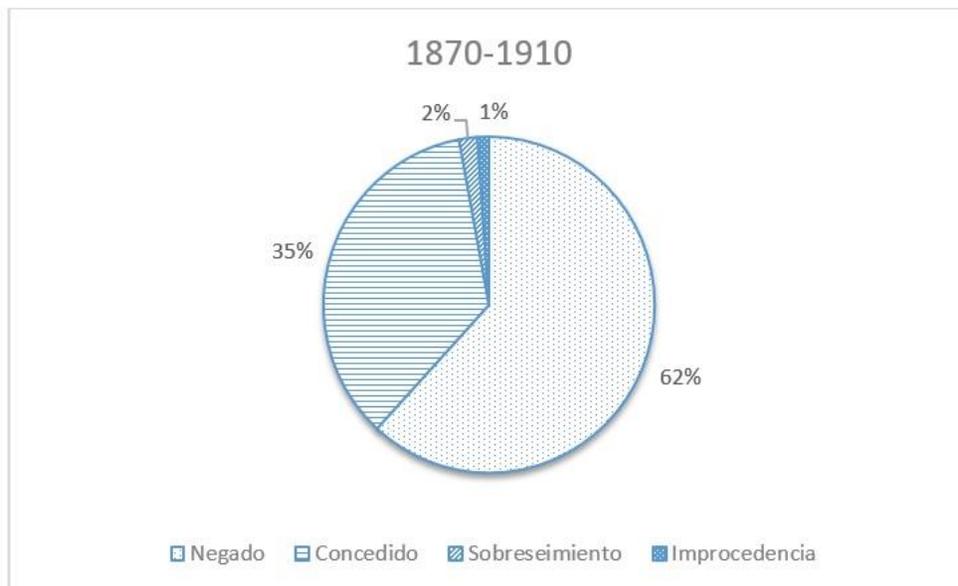
Fuente: Recopilación propia con base en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

<sup>54</sup> El Semanario Judicial de la Federación fue creado por decreto del Congreso el 8 de diciembre de 1870, su función iba encaminada a fungir como una especie de “periódico” del Poder Judicial, en el que se publicarían “todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que se pronunciaran en lo sucesivo”. Desde la creación del Semanario, las tesis de jurisprudencia y los precedentes han sido publicados por épocas, todas ellas de diversa duración, de las cuales se han concluido nueve y actualmente se integra la décima. Las Épocas pueden dividirse en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917; dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las épocas Primera a la Cuarta, antes de 1917, hoy son inaplicables (no vigentes), y por ello se agrupan dentro de lo que se ha dado en llamar “jurisprudencia histórica”. Las épocas Quinta a la Décima, de 1917 a la fecha, comprenden lo que se considera el catálogo de la “jurisprudencia aplicable o vigente”.

El asunto central contenido en las demandas de amparo era evitar la aplicación de la pena de muerte a través de diversas estrategias legales, entre las que destacan la inconstitucionalidad de la aplicación del artículo 23 de la Constitución de 1857 y la violación al debido proceso contenido en los artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento. Por lo tanto, los quejosos pedían que la justicia federal los amparara y protegiera en contra de la aplicación de la pena capital por no haberse respetado las garantías individuales antes mencionadas. El gran número de amparos interpuestos en contra de la pena de muerte, en comparación con otro tipo de amparos; como el correspondiente a la materia fiscal, nos deja ver que dicho recurso, sin que fuera un remedio general en contra de todos los abusos gubernamentales, sí funcionó como una especie de último recurso procesal ante el cual múltiples quejosos recurrían para evitar la aplicación de la sentencia que los condenaba a la pena capital.

Como puede observarse, el 67.85% de los casos revisados por la SCJN correspondían a delitos cometidos en y bajo la jurisdicción de algún estado de la República mexicana. El resto, es decir, el 32.15% de las sentencias de muerte se habían dictado tomando en cuenta los preceptos establecidos por el Código Penal Federal de 1871. De entre ellos, 92 casos se llevaron a cabo en el Distrito Federal (20.54%) y 52 fueron cometidos en diversas partes del territorio nacional (11.61%), pero que, de acuerdo con la legislación penal vigente, se encontraban tipificados como delitos del orden federal, y por ende, sometidos a dicha jurisdicción.

**Gráfica 1. Resoluciones dictadas por la SCJN en materia de pena de muerte**



Ahora bien, como puede observarse en la Gráfica 1, el sentido de las resoluciones de la SCJN en materia de pena de muerte sería acorde con la interpretación legalista –que

expondremos en los siguientes párrafos— y exegética de la Constitución de 1857. Es decir, en tanto no existiese un sistema penitenciario, la pena de muerte tendría que seguirse aplicando en todo el territorio nacional. De ahí que, de los 448 casos resueltos por la Corte, 277 fueran negados, es decir, el 62% de los quejosos fueron ejecutados. De esta forma, tan sólo 158 quejosos obtuvieron la protección y amparo de la justicia federal en contra de la sentencia definitiva que ordenaba su muerte (35%). Un número mínimo de los amparos interpuestos fueron sobreseídos (2%) o declarados improcedentes (1%). Debido al breve espacio de este ensayo no es posible realizar un estudio pormenorizado de cada una de las sentencias contenidas en el Cuadro 6, aunque es posible resaltar aquellas que tuvieron importancia ya fuese en la conformación de criterios jurisprudenciales ya en la arena pública, debido a los personajes involucrados.

Por ejemplo, el juicio de Prisciliano Rodríguez resulta particularmente interesante debido a que causó gran polémica entre los ministros de la Corte encargados de resolverlo. El 5 de noviembre de 1880, Rodríguez, mayor de veintinueve años, casado, operario y natural de San José de la Isla, en el estado de Zacatecas, pidió amparo en contra de la sentencia pronunciada por el Supremo Tribunal de Justicia del mencionado estado por el delito de homicidio en contra de Leonardo López, al que asesinó con circunstancias agravantes de alevosía, ventaja, premeditación y traición. El quejoso pedía la sustitución de la pena, “en consideración al golpe terrible que resentirían” sus “ancianos padres”<sup>55</sup>. Pese a que la SCJN negó el amparo a Prisciliano Rodríguez, cuatro ministros emitieron votos particulares para fundamentar de mejor manera la sentencia, y, de alguna forma, dejar un precedente para resolver futuros casos similares.

De esta forma, en una interpretación un tanto amplia y conexas de los artículos 22 y 23 de la Constitución de 1857, el ministro Manuel María Contreras votó a favor de conceder el amparo a Prisciliano Rodríguez, debido a que, en su opinión, dentro del primer numeral citado “quedaban para siempre prohibidas, entre otras penas que enumera, cualesquiera otras inusitadas o trascendentales”. Por lo tanto, la pena de muerte contenida en el segundo numeral correspondía, sin lugar a dudas, a una de las enunciadas por el artículo 22, por lo que, era a todas luces inconstitucional su aplicación<sup>56</sup>. En el mismo tenor se expresó el ministro José María Bautista, para quien la pena de muerte iba en contra del contenido eminentemente liberal de la Constitución de 1857. Aunado a que, de acuerdo con Bautista, al amparar a un mayor número de quejosos, la SCJN estaría apresurando al Poder Ejecutivo para que estableciera el sistema penitenciario<sup>57</sup>.

---

<sup>55</sup> “Prisciliano Rodríguez pidió amparo al Juez de Distrito de Zacatecas, contra el Tribunal Superior del mismo Estado”, 7 de junio de 1881, *Semanario Judicial de la Federación*, México, Segunda Época, t. II, p. 290.

<sup>56</sup> “Discurso pronunciado por el Señor Magistrado Contreras sobre Pena de Muerte (Amparo de Prisciliano Rodríguez)”, 7 de junio de 1881, *Semanario Judicial de la Federación*, México, Segunda Época, t. II, p. 298.

<sup>57</sup> “Discurso pronunciado por el Señor Magistrado Bautista sobre Pena de Muerte (Amparo de Prisciliano Rodríguez)”, 7 de junio de 1881, *Semanario Judicial de la Federación*, México, Segunda Época, t. II, p. 316.

Por su parte, el ministro Juan de Mata Vázquez votó en contra de conceder el amparo a Prisciliano Rodríguez, y, por ende, a favor de la pena de muerte, porque si bien el magistrado la aborrecía, por considerarse perteneciente “a la escuela que enseña que el hombre es inviolable en su parte física y en su parte intelectual; que al hombre no se puede mutilar ni embrutecer; que la mutilación es una fracción del todo que se llama pena de muerte”. No obstante, Mata Vázquez reconocía que dichas creencias eran incompatibles con su función judicial, pues al tomar posesión del cargo protestó “guardar y hacer guardar la Constitución”, y tanto él como todos los miembros de la SCJN sabían de la existencia y contenido del artículo 23 constitucional, por lo que no le quedaba más que aplicarlo. Por otro lado, el ministro Mata exponía que el quejoso no alegaba en ningún momento violación a garantía individual alguna, sino que buscaba evitar la pena de muerte “para evitarle sufrimiento a su anciano padre”. Entonces, al no haber ningún atentado en contra del orden constitucional, no había razón para amparar al quejoso<sup>58</sup>. Finalmente, contrario a lo que había sostenido en 1853, Ignacio L. Vallarta, en calidad de presidente de la SCJN, votó en contra de conceder el amparo, pues, aseguraba el jurista jalisciense, sus opiniones doctrinarias podían expresarse dentro del Poder Legislativo o en un foro público, pero nunca dentro del Judicial, cuya única función era interpretar, al pie de la letra, los artículos contenidos en la Constitución. Con base en lo anterior, era constitucionalmente lícito castigar con la pena capital al asesino con premeditación, alevosía, ventaja y traición. Las conclusiones de Vallarta fueron las siguientes:

1. El amparo no es un medio de coacción para obligar a los Poderes Legislativo y Ejecutivo a cumplir con sus deberes constitucionales. No se debe en consecuencia concederlo contra la pena de muerte para estimular así al Poder Administrativo a establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario.
2. No toca al Poder Judicial juzgar si está o no vencido el plazo otorgado para fundar ese régimen, ni calificar si aquellos Poderes son o no negligentes en asuntos legislativos o administrativos, ni mucho menos castigar esa negligencia en la sociedad, desarmándola ante el crimen.
3. El plazo de que se habla, fue dado para establecer el régimen penitenciario, no para abolir la pena de muerte antes de que él existiera; este régimen está exigido como hecho previo, como institución anterior indispensable a esa abolición. Hacer ésta antes de que aquel se funde, es, pues, rebelarse contra la voluntad del Constituyente.
4. Aun concediendo que el Poder Judicial pudiera juzgar de la negligencia del Poder Administrativo en el punto debatido, no habría razón para decidir que ella ha determinado única y exclusivamente la falta de esta institución, porque graves obstáculos sociales y políticos, han impedido hasta hoy su establecimiento.
5. No es atribución de los poderes federales el fundar penitenciarías en toda la República, ni en consecuencia el abolir la pena de muerte en los Estados. Usurparía la Corte facultades que no tiene y violaría notoriamente la Constitución, así con las sentencias de amparo intentara lo que al Congreso mismo está vedado hacer en sus leyes.

---

<sup>58</sup> “Discurso pronunciado por el Señor Magistrado Mata Vázquez. sobre Pena de Muerte (Amparo de Prisciliano Rodríguez)”, 7 de junio de 1881, *Semanario Judicial de la Federación*, México, Segunda Época, t. II, p. 306-312.

6. No está garantizada por la Constitución la inviolabilidad absoluta de la vida, porque su art. 1 no consagra la teoría filosófica que condena la pena de muerte, pena reconocida en el 23 de un modo expreso. El deber de la Corte no consiste, pues, en conceder cuantos amparos se le pidan contra esta pena, sino por el contrario, en negarlos en todos los casos de que este artículo habla”<sup>59</sup>.

Como podemos observar, sin lugar a dudas, personalmente los ministros de la Corte estaban en contra de la pena de muerte. Sin embargo, en el ejercicio de sus funciones, fueron capaces de separar sus opiniones expresadas como tratadistas del derecho constitucional con su desempeño judicial. Encabezados por Ignacio L. Vallarta, defendieron lo que consideraban la correcta interpretación del artículo 23 constitucional, pese a sus opiniones y creencias personales. En dicho artículo también se estableció como una obligación del poder administrativo el establecimiento del régimen penitenciario, es válido cuestionarse: ¿Cuándo se podía considerar realmente establecido dicho sistema? Por otro lado, “¿Para la abolición de la pena de muerte, basta que existan penitenciarías en la República, o es necesario además que se establezca el régimen penitenciario? ¿La existencia del régimen penitenciario en un Estado, llena las condiciones del precepto constitucional para el efecto de abolir esa pena en toda la República?”, fueron algunas de las preguntas que eran comunes encontrar en las demandas de amparo presentadas por los quejosos.

Por ejemplo, Julián García, quien había sido condenado por el Tribunal del Distrito Federal por el delito de homicidio con alevosía, pidió amparo fundando su demanda en que, “existiendo ya penitenciarías en el país, no se podía imponer la pena de muerte, según el artículo 23 de la Constitución. La Justicia de la Unión negó el amparo a García argumentando que, “bien puede estar concluida la fábrica material de una penitenciaría; pero si no existen las leyes, los reglamentos que constituyen el régimen penitenciario, nadie podría sostener que solo con mantener a los presos guardados en ese edificio, hayan quedado cumplidas las miras del legislador constituyente sobre este punto”<sup>60</sup>. En el mismo supuesto se ubicaron los quejosos Victoriano Medina Pérez y José María Moreno, quienes habían sido condenados por el Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco por el delito de homicidio, pues a decir de la SCJN, “la existencia de una cárcel penitenciaría en la ciudad de Guadalajara, no determina la existencia del régimen penitenciario en toda la República”<sup>61</sup>.

---

<sup>59</sup> “Discurso pronunciado por el Señor Presidente Vallarta sobre Pena de Muerte (Amparo de Prisciliano Rodríguez)”, 7 de junio de 1881, *Semanario Judicial de la Federación*, México, Segunda Época, t. II, p. 346.

<sup>60</sup> *Amparo pedido contra la pena de muerte decretada por los tribunales*, en Vallarta Ignacio L., *Cuestiones constitucionales: votos que como presidente de la Suprema Corte de Justicia dio en los negocios más notables resueltos por este tribunal*, Imprenta Particular a cargo de A. García, México, 1894, t. I, p. 50.

<sup>61</sup> “Victoriano Medina Pérez, pidió amparo al Juez de Distrito de Jalisco, contra la pena de muerte a que fue condenado”, 23 de septiembre de 1887, *Semanario Judicial de la Federación*, México, Segunda Época, t. XIII, p. 379; y “José María Moreno, pidió amparo al Juez de Distrito de Jalisco, contra la pena de muerte a que fue condenado por el delito de homicidio calificado”, 1 de septiembre de 1887, *Semanario Judicial de la Federación*, México, Segunda Época, t. XIII, p. 310-316.

Este mismo problema también suscitó conflictos entre la federación y los estados. Un ejemplo de lo anterior es el caso de Andrés Vargas, quien fue acusado por el delito de homicidio y sentenciado a la pena capital por el Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes. Vargas argumentaba que, con base en el artículo 14 de la Constitución de dicho estado, había quedado abolida la pena de muerte, excepto en aquellos casos en que los dispongan las leyes generales, y por lo mismo, al sentenciar a muerte a Vargas, con base en el artículo 23 de la Constitución Federal, el Tribunal había violado sus garantías contenidas en el ordenamiento local. La sentencia de la Suprema Corte negó el amparo a Vargas con base en los siguientes considerandos:

*“Considerando segundo:* que el art. 23 de la Constitución política de la República permitió la aplicación de la pena de muerte mientras no se estableciera el régimen penitenciario, para todos los delitos especificados en su segundo inciso, y de consiguiente, tal permiso no puede ser derogado por ninguna de las entidades federativas, aboliendo de una manera absoluta la pena capital, sin cumplir previamente con la condición impuesta.

*Considerando tercero:* que no es exacto que el Estado de Aguascalientes haya abolido la pena de muerte en el artículo 14 de su Constitución particular: pero aun suponiendo que así sea, tal precepto no puede surtir efecto alguno por contravenir a la estipulación ya referida del Pacto Federal”<sup>62</sup>.

Todavía más tajante fue la SCJN al resolver el caso de Anacleto López, quien había sido condenado a la pena de muerte por el delito de homicidio perpetrado en contra de Victoria Salgado. López consideraba que su sentencia había sido dictada mientras se estaba estableciendo el sistema penitenciario en el Distrito Federal, y que, al momento de dictarse la sentencia, “ya existía una Penitenciaría, según es público y notorio”. Sin embargo, la Corte respondió advirtiendo a López que se encontraba en una confusión de hechos, pues si bien era verdad que se había concluido en el Distrito Federal un edificio destinado a Penitenciaría, “no lo es que se haya inaugurado estableciéndose en él, el régimen penitenciario: por lo que carece de fundamento sólido el razonamiento aducido para demostrar la existencia de la violación de garantías reclamadas no hay base sobre que pudiera recaer sentencia otorgando el amparo solicitado”<sup>63</sup>.

Finalmente, como mencionamos líneas arriba, el juicio de amparo como último recurso para evitar la aplicación de la pena de muerte fue utilizado por una diversidad de sujetos sociales. Desde personas que hoy en día nos son casi desconocidas, salvo porque sus nombres y oficios se encuentran perfectamente descritos tanto en las demandas como en las sentencias de amparo, así como por algunos personajes clave de la opinión pública nacional.

---

<sup>62</sup> “Andrés Vargas, pidió amparo al Juez de Distrito de Aguascalientes, contra la pena de muerte a que fue condenado por el delito de homicidio”, 17 de noviembre de 1887, *Semanario Judicial de la Federación*, México, Segunda Época, t. XIII, p. 627.

<sup>63</sup> “Anacleto López contra actos del Juez 5o. de lo Criminal de la ciudad de México, que por delito de homicidio calificado, lo condenó a la pena capital”, 16 de Julio de 1900, *Semanario Judicial de la Federación*, México, Cuarta Época, t. VI, p. 102.

En el primer supuesto es posible ubicar a algunas mujeres que recurrieron a los tribunales para exigir el cumplimiento de sus garantías individuales. Pocas veces identificadas como usuarias activas del sistema jurídico, y muchas veces como víctimas<sup>64</sup>, también cometieron delitos que ameritaban la pena capital y, al igual que sus contemporáneos masculinos, intentaron utilizar la estructura judicial para evitar su aplicación. En este sentido, como bien lo ha advertido José Ramón Narváez, la mujer suele ser un sujeto procesal especial, pues trata de servirse del imaginario colectivo en torno a su figura para obtener resultados favorables<sup>65</sup>. El caso de Elena Anguiano representa un ejemplo de lo anterior.

El 10 de marzo de 1896, Elena o Magdalena Anguiano interpuso demanda de amparo ante el Juzgado de Distrito de Jalisco en contra del fallo que dictó el Juez 2º de primera instancia de Sayula, población perteneciente al mismo estado, mediante el cual se le condenaba a sufrir una pena de 20 años de prisión extraordinaria por el homicidio calificado que perpetró en la persona de Margarita Sánchez. Anguiano argumentaba que no se trataba de un homicidio calificado sino uno cometido en riña, por lo que la punibilidad, de resultar cierto su alegato, sería una drástica disminución de la sanción de acuerdo con el Código Penal del Estado de Jalisco. Sin embargo, la Corte negó el amparo a la quejosa señalando que el Juez de primera instancia había aplicado correctamente la pena. No obstante lo anterior, lo realmente importante en este caso es resaltar que, si bien el delito imputado a Anguiano se castigaba, federal y localmente, con la pena de muerte, “por virtud de ser mujer” se le sustituyó desde un principio por la de prisión extraordinaria<sup>66</sup>. Lo anterior, como una circunstancia atenuante que afectaba la punibilidad establecida en la ley únicamente aplicable a Elena Anguiano por su condición de fémina.

En el segundo supuesto, el caso de José de Jesús Negrete, mejor conocido como el “Tigre de Santa Julia”, nos sirve para ilustrar la diversidad social de los recurrentes al juicio de amparo. El 23 de diciembre de 1909 Negrete acudió a la justicia federal para pedir amparo contra las sentencias pronunciadas por el Juez Primero Presidente de Debates, y Salas Primera y Cuarta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El quejoso se había declarado culpable de los asesinatos de Arnulfo Sánchez y Marcelino Molina, de los robos a la hacienda de Aragón y Molino de Valdés, y por las

---

<sup>64</sup> Para un ejemplo de lo anterior véanse: García Peña, Ana Lidia, “Madres solteras, pobres y abandonadas: ciudad de México, siglo XIX”, *Historia Mexicana*, México, vol. LIII, n° 3, enero-marzo, 2004, p. 647-692; y Narváez Hernández, José Ramón, “Seducidas y robadas. Apuntes judiciales y extrajudiciales sobre el rapto en el siglo XIX”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, t. I, p. 449-471.

<sup>65</sup> Narváez Hernández, José Ramón. “La mujer justiciable en la historia de México. Breve reflexión”, en Arenal, Jaime del & Speckman, Elisa (coords.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional Autónoma de México/Escuela Libre de Derecho/Porrúa, México, 2009, p. 344.

<sup>66</sup> “Elena Anguiano contra el fallo que dictó el Juez 2º de 1ª instancia de Sayula, Estado de Jalisco, condenándola a sufrir la pena de veinte años de prisión por el delito de homicidio”, 24 de julio de 1896, *Semanario Judicial de la Federación*, México, Tercera Época, t. XI, p. 717.

lesiones inferidas a Rafael Bejarano<sup>67</sup>, pero consideraba violadas sus garantías procesales, pues de acuerdo con los artículos 185 y 654 del Código de Procedimientos Penales, tenía derecho a ser careado con todos los testigos que depusieron en su contra, cosa que, al no suceder, se habían violado sus garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución<sup>68</sup>. Evidentemente estamos frente a una estrategia legal que la defensa del “Tigre de Santa Julia” hizo valer como un último recurso para evitar su ejecución. Pese a que le fue negada la protección y amparo de la justicia federal, es importante observar que una parte importante de los amparos pedidos a la SCJN por este concepto tenían que ver con violaciones al debido proceso, por lo que no sorprende que se tratase de una maniobra legal común entre los litigantes.

Pero todavía más importante resulta observar cómo el amparo también fue utilizado como una herramienta en contra del temor fundado, como le ha denominado la doctrina contemporánea, de una posible aplicación de la pena máxima. El 15 de octubre de 1912, Félix Díaz (1868-1945), sobrino de Porfirio Díaz (1830-1915), se levantó en armas en contra del gobierno del presidente Francisco I. Madero (1873-1913). El gobierno federal rápidamente recuperó el puerto y tomó prisionero a Díaz el 23 de octubre del mismo año. El 25 de octubre de 1912, todavía sin sentencia condenatoria de por medio, Félix Díaz pidió que se le concediera la suspensión de la aplicación de una posible pena de muerte ante el Juez Primero del Distrito Federal; frente a la negativa recibida como respuesta, la solicitó nuevamente ante el Juez Federal de Veracruz. Ambas maniobras tenían por objeto adelantarse a los posibles actos del Comandante Militar del Puerto. Díaz argumentó que el delito cometido era de orden político, por lo que no procedía la aplicación de la pena de muerte; sin embargo, su temor era que por tratarse de un militar, su caso fuese conocido bajo dicho fuero, donde sí cabía la pena máxima por el delito de sublevación y podía ser ejecutado de manera sumaria. De esta forma, Félix Díaz intentó escapar a la posible aplicación de una pena que una vez llevada a cabo resultaría de imposible reparación.

Después de una discusión acerca de la competencia de la Corte para conocer de una sentencia de muerte que todavía no se dictaba, se optó por conceder la suspensión en caso de que se dictase una sentencia de muerte en contra de Félix Díaz, pero sólo en materia común, reconociendo los ministros que los tribunales militares “estaban capacitados para imponer al señor Díaz la pena de muerte”<sup>69</sup>. De llegarse a dar este supuesto, una vez dictada la sentencia también podría haberse combatido por medio de un juicio de amparo, pues en calidad de máximo tribunal, la SCJN tenía la facultad de revisar todos los actos emitidos por cualquier otro, incluidos los militares. La sentencia

---

<sup>67</sup> Un acercamiento a este interesante personaje de finales del Porfiriato se encuentra en Speckman Guerra, Elisa, “Jesús Negrete (a) ‘El Tigre de Santa Julia’”, *Arcana*, México, n° 21, febrero-marzo 2003, p. 24-31.

<sup>68</sup> “J. Jesús Negrete contra el Juez Primer Presidente de Debates, y Salas Primera y Cuarta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal”, 3 de junio de 1910, *Semanario Judicial de la Federación*, México, Cuarta Época, t. XLIX, p. 270-274.

<sup>69</sup> “Acta del viernes veinticinco de Octubre de mil novecientos doce”, 25 de octubre de 1912, *Semanario Judicial de la Federación*, México, Cuarta Época, t. XLIV, p. 51-57.

de muerte para Félix Díaz efectivamente fue dictada por un tribunal militar, aunque el presidente Madero, en uso de sus facultades exclusivas en materia penal (véase Cuadro 5), conmutó la pena por la de prisión.

### Consideraciones finales

El estudio histórico sobre figuras jurídicas específicas nos permite entender de manera más clara la vida jurídica e institucional mexicana. En nuestro caso, la pena de muerte y el amparo tuvieron un lugar protagónico. Precisamente este trabajo trata de aportar, desde una visión panorámica, un primer acercamiento a un aspecto poco cultivado entre los historiadores del derecho, es decir, la historia judicial vista a través del contenido de las sentencias de amparo que resguarda la SCJN. Al analizar dichos documentos, es posible identificar tanto las peticiones de los quejosos como la fundamentación de la autoridad judicial. Pero todavía más importante resulta observar en ellas la conjunción entre teoría y *praxis* jurisdiccional.

De esta forma, el meollo principal en la aplicación de la pena de muerte era que se encontraba prevista en la Constitución de 1857, el fundamento de validez del sistema jurídico mexicano. Al discutirse el asunto en el Congreso Constituyente de 1856-1857 de poco sirvieron las consideraciones humanitarias, ya que la precaria situación de la Hacienda pública nacional y el mal estado de las cárceles hacían inviable la creación de un sistema penitenciario acorde con los postulados que aconsejaban la rehabilitación del reo. Por ello, se optó por constitucionalizar la pena máxima para un limitado número de delitos, pero sólo sería aplicable hasta que las finanzas públicas permitieran llevar a cabo la construcción y adecuación de los edificios destinados a fungir como penitenciarias. Como podemos observar, frente a la necesidad económica los constituyentes sacrificaron a la doctrina penal del momento. Sin embargo, el juicio de amparo también se constitucionalizó como una herramienta procesal a la cual los gobernados podían acudir para evitar la ejecución de una sentencia de muerte.

Ahora bien, la opinión pública contraria a la pena capital encontró en los tratados y la prensa el medio para exponer sus opiniones. Sin embargo, sus postulados nunca alcanzaron un grado de penetración tal que hiciera necesario llevar a cabo una reforma, más bien se trataba de voces disidentes que no encontraron eco suficiente en el espectro político de la época. Lo anterior es evidente en el caso de los juristas, pues en su papel de tratadistas estaban totalmente en contra de la pena de muerte, por considerarla bárbara e incivilizada, pero una vez ministros de la Corte aceptaban que la Constitución pesaba más, o era lo único que pesaba, a la hora de aplicar el derecho que sus propias opiniones.

No obstante lo anterior, pese a la gran cantidad de amparos negados, los quejosos siguieron acudiendo, en un acto ya fuese de confianza en el sistema judicial ya de desesperación, ante la SCJN para evitar su ejecución. Los casos expuestos nos permiten observar un proceso de aprendizaje tanto en la conformación de los criterios de interpretación de la Corte como en la elaboración de las demandas de amparo por parte

de los quejosos. Sin embargo, es posible afirmar que la falta al debido proceso, garantizado por la Constitución de 1857, era una de los conceptos de violación más socorridos. De ahí que podamos encontrar una diversidad de quejosos que acudían al amparo no importando la gravedad de sus crímenes. Otros más atacaron la inconstitucionalidad de la pena de muerte así como la de algunos delitos no contemplados en el artículo 23 de la Constitución que el Código Penal Federal castigaba con la muerte.

Dicho lo anterior, en este ensayo se expusieron las líneas generales que puedan servir para que futuros historiadores vean en ellas una fuente documental de inmensas posibilidades temáticas. Así como las sentencias de amparo nos sirvieron para presentar un acercamiento a una problemática acaecida en materia penal, también se puede abordar la cuestión fiscal, civil, administrativa e incluso militar, por mencionar tan sólo algunos temas. Un estudio más profundo necesariamente tendrá que considerar el aspecto social de los quejosos, el diseño del sistema penal mexicano, los diversos códigos penales estatales que habían abolido la pena de muerte, así como explicar la forma en que el amparo fue utilizado como herramienta de centralización de la justicia nacional al grado tal que, no importaba que tribunal dictase la sentencia, todos, incluidos los militares, podían llegar en última instancia a ser objeto de revisión, por medio del amparo, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

## Fuentes utilizadas

### Fuentes documentales publicadas

Amnistía Internacional, “Países abolicionistas para todos los delitos y para delitos comunes”, <http://www.amnesty.org/es/death-penalty/countries-abolitionist-for-all-crimes>, consultado el 22 de octubre de 2013.

*Leyes penales mexicanas*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, t. I, 1979, 485 p.

*Semanario Judicial de la Federación, Épocas 1 a 4*, en *Jurisprudencia histórica y otros documentos de la época, 1870-1910 [DVD]*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.

### Hemerografía

*El Constitucional* (1861-1869)

*El Ferrocarril* (1867-1872)

*La Iberia* (1867-1876)

*El Imparcial* (1872-1914)

*Periódico Oficial de Hidalgo* (1869-1976)

*El Siglo Diez y Nueve* (1841-1896)

*La Voz de México* (1870-1908)

## Bibliografía

Arenal Fenochio, Jaime del, “La Corte y la pena de muerte: entre el deseo y la Constitución”, en Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en el primer período del porfiriato (1877-1880)*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1990, p. 1161-1186.

\_\_\_\_\_, “El discurso en torno a la ley: El agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX”, en Connaughton, Brian, Illades, Carlos & Pérez Toledo, Sonia (coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*, El Colegio de México/El Colegio de Michoacán / Universidad Autónoma Metropolitana / Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, p. 303-322.

Arteaga Nava, Elisúr, *Derecho Constitucional*, Oxford, México, 2ª Ed., 2004.

Burgos Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 36ª Ed., 1999, 1080 p.

Castellanos Tena, Fernando, *Lineamientos elementales de derecho penal*, Porrúa, México, 48ª Ed., 2008, 337 p.

Castillo Velasco, José María del, *Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional mexicano*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2008, 866 p. (facsimilar de la edición príncipe de 1871).

Castro, Juventino, *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, México, 2004, 565 p.

Díaz-Aranda, Enrique, *Derecho penal. Parte general (conceptos, principios y fundamentos del derecho penal mexicano conforme a la teoría del delito funcionalista social)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2ª Ed., 2004, 421 p.

Escrache, Joaquín, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Imprenta de Eduardo Cuesta, Madrid, 1876, t. IV, 1341 p.

Fix-Zamudio, Héctor, “El juicio de amparo mexicano y el derecho constitucional

mexicano”, *Memoria del Colegio Nacional*, México, t. X, n° 3, 1984, p. 63-104.

García Peña, Ana Lidia, “Madres solteras, pobres y abandonadas: ciudad de México, siglo XIX”, *Historia Mexicana*, México, vol. LIII, n° 3, enero-marzo, 2004, p. 647-692.

González Domínguez, María del Refugio, “Legitimidad y eficacia de la Constitución de 1857”, en Galeana, Patricia (coord.), *La definición del Estado Mexicano 1857-1867*, Archivo General de la Nación, México, 1999, p. 29-41.

González Domínguez, María del Refugio, & Cárdenas Gutiérrez, Salvador, “Orígenes y formación de la historiografía jurídica mexicana”, en García Ramírez, Sergio (coord.), *El Derecho en México: dos siglos (1810-2010). Historiografía del derecho, filosofía y derecho y literatura*, Universidad Nacional Autónoma de México/Editorial Porrúa, México, 2010, t. VIII, p. 3-75.

González Oropeza, Manuel, “El primer juicio de amparo sustanciado en México”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, núm. VIII, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996, p. 157-170.

González Oropeza, Manuel, & Ferrer MacGregor, Eduardo (coords.), *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas- Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2011, t. I, 593 p.

Gutiérrez Flores Alatorre, Blas José, *Leyes de Reforma o Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1870*, Miguel Zornoza, Impresor, México, 1870, t. II, parte II, 961 p.

Hale, Charles A., *La transformación del liberalismo en México a fines del siglo XIX*, Editorial Vuelta, México, 1991, 453 p.

Huerta Ochoa, Carla, “Constitución, transición y ruptura”, en González, María del Refugio & López Ayllón, Sergio (coords.),

*Transiciones y diseños institucionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, p. 49-81.

Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre*, Senado de la República, México, 2007, 525 p. (facsimilar tomado de la edición original de 1876).

Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, Imprenta del Gobierno en Palacio, México, 1873, 603 p.

Narváez Hernández, José Ramón, “Seducidas y robadas. Apuntes judiciales y extrajudiciales sobre el rapto en el siglo XIX”, en *Historia de la Justicia en México, siglos XIX y XX*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, t. I, p. 449-471.

\_\_\_\_\_, “La mujer justiciable en la historia de México. Breve reflexión”, en Arenal, Jaime del & Speckman, Elisa (coords.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional Autónoma de México / Escuela Libre de Derecho/ Porrúa/, México, 2009, p. 321-347.

Noriega, Cecilia, *El Constituyente de 1842*, Instituto de Investigaciones Históricas-Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986, 251 p.

Padilla Arroyo, Antonio, *De Belem a Lecumberri. Pensamiento social y penal en el México decimonónico*, Archivo General de la Nación, México, 2001, 360 p.

Rhi Sausi Garavito, María José, “Las primeras tres décadas del juicio de amparo: notas en torno a la percepción pública de un nuevo instrumento jurídico”, en Sacristán, Cristina & Piccato, Pablo (coords.), *Actores, espacios y debates en la historia de la esfera pública en la ciudad de México*, Instituto Mora, México, 2005, p. 121-144.

\_\_\_\_\_, “Derecho y garantías: el juicio de amparo y la modernización jurídica liberal”, en Pani, Érika (coord.), *Nación, Constitución y*

*Reforma, 1821-1908*, Fondo de Cultura Económica, México, 2010, t. III, p. 120-162.

Soberanes Fernández, José Luis & Martínez Martínez, Faustino José, *Fuentes para la historia del juicio de amparo*, Senado de la República, LIX Legislatura, México, 2004, 474 p.

Speckman Guerra, Elisa, “Jesús Negrete (a) ‘El Tigre de Santa Julia’”, *Arcana*, México, n° 21, febrero-marzo 2003, p. 24-31.

Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México, 1808-2005*, Editorial Porrúa, México, 2008, 1179 p.

Vallarta, Ignacio Luis, *Ensayo sobre la justicia de la pena de muerte*, en Vallarta, Alejandro (comp.), *Obras completas del C. Lic. Ignacio L. Vallarta. Primera parte: trabajos publicados en forma de folletos*, José Joaquín Terrazas e hijas, Imp., México, 1897, t. VI, p. 32-113.

Vázquez, Juan M., *Curso de derecho público*, Tip. Literaria de F. Mata, México, 1879, 596 p.

Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México, 2009, Colección Clásicos de la Reforma Liberal, 1044 p.